



SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 38

Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de julio de 2014.

Materia: Contencioso- Administrativo.

Recurrente: Ministerio de Cultura.

Abogados: Licdos. Jorge Moquete y Filias Bencosme Pérez.

Recurrida: Yudeicy Alexandra Fermín Carbuccia.

Abogados: Licdos. Walis Mora y Flavio L. Bautista.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Edgar Hernández Mejía.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Cultura, institución creada mediante la Ley No. 41-00, de fecha 28 de junio del año 2000, G. O. 10050, con su asiento ubicado en la intersección de la avenida George Washington y calle Presidente Vicini Burgos, de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por el Ministro de Cultura, señor José Antonio Rodríguez Duvergé, dominicano, mayor de edad,

Cédula de Identidad y electoral Número 001-0079569-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representado a su vez por su dependencia Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, representada por su Directora Arq. Edda Virginia De las Mercedes Grullón, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0097728-9, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 31 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge Moquete, por sí y por el Lic. Filias Bencosme Pérez, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Walis Mora y Flavio L. Bautista, abogados de la recurrida, Yudeicy Alexandra Fermín Carbuccia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Filias Bencosme Pérez, Jorge Moquete, Carlos Reyes y Santa Susana Terrero, con Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1113433-4, 001-1124272-3, 001-1669373-0 y 001-0959168-5, respectivamente, abogados de la recurrente mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2014, suscrito por el Lic. Walis Mora por sí, y por el Lic. Flavio L. Bautista P., Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1019278-8 y 075-0008128-1, respectivamente, abogados de la recurrida, Yudeicy Alexandra Fermín Carbuccia;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 14 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Julio C. José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 23 de enero de 2017, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Edgar Hernández Mejía y Francisco Ant. Ortega Polanco, a integrar la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en fecha 6 de julio de 2009, la señora Yudeicy Alexandra Fermín Carbuccia interpuso recurso Contencioso Administrativo contra el Acto Administrativo de Destitución, dictado por la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, dictando la 1ra. Sala de dicho tribunal el 31 de julio de 2014, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente “Primero: Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora Yudeicy Alexandra Fermín Carbuccia en fecha seis (06)

del mes de julio del año dos mil nueve (2009), contra la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental dependencia del Ministerio de Cultura; Segundo: Acoge en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), y en consecuencia, ordena a la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental dependencia del Ministerio de Cultura, efectuar el pago de los salarios dejados de percibir por la servidora pública que ha recurrido administrativamente, desde el momento de su cancelación hasta la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 64 de la Ley 41-08 de Función Pública, al no haber cumplido con lo establecido en la Ley de Función Pública; Tercero: Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; Cuarto: Ordena que la presente Sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso; Quinto: Ordena la comunicación de la presente Sentencia por Secretaría a la parte recurrente señora Yudeicy Alexandra Fermín Carbucia, a la parte recurrida Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, dependencia del Ministerio de Cultura y a la Procuraduría General Administrativa; Sexto: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo; b) que sobre recurso de Revisión interpuesto contra dicha decisión intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Cultura, en fecha 23 de marzo del año 2012, contra la sentencia No. 16-2012, de fecha 23 de septiembre del año 2012, dictada por esta Sala, a favor de la señora Yudeicy Alexandra Fermín Carbucia, por haber sido hecho conforme las reglas que rigen la materia; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso, conforme los motivos anteriormente indicados; Tercero: Declara las costas de oficio, conforme los motivos indicados; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Ministerio de Cultura, a la parte recurrida señora Yudeicy Alexandra Fermín Carbucia y al Procurador General Administrativo; Quinto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: No ponderación de los documentos aportados al debate; Segundo Medio: Fallo extra-petita; Tercer Medio: Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de motivo) omisión de estatuir; Cuarto Medio: Errónea interpretación e incorrecta aplicación del art. 64 de la Ley No. 41-08, de Función Pública; Quinto Medio: Ilogicidad y Contradicción en la Fundamentación de la Sentencia No. 16-2012;

Considerando, en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis, que el hecho de que la sentencia impugnada se limitara a mencionar en algunos casos y de forma limitada los hechos y los medios de prueba aportados por esta dirección, es una muestra de que no fueron ponderados por el tribunal a-quo; que dicha corte no ponderó el acta de No conciliación que se encontraba anexa al expediente donde se hace constar que la recurrente ofreció a la recurrida el pago de su indemnización económica y las vacaciones no disfrutadas como lo establece el artículo 64 de la Ley 41-08; que el tribunal a-quo falló de forma extra-petita pues la recurrida no solicitó en ningún momento el pago de los salarios caídos como fue ordenado por el tribunal administrativo en su sentencia del 23 de febrero de 2012, por lo que se solicitó la revisión en ese aspecto, resultando la sentencia hoy impugnada; que el tribunal a-quo viola el artículo 141 del CPC toda vez que a este se le presentaron conclusiones precisas y categóricas que debieron ser contestadas ya sea para acogerlas o rechazarlas y muy especialmente como tribunal revisando su propia sentencia tenía la obligación de responder cada punto; que en su sentencia del 23 de febrero de 2012 el Tribunal Superior Administrativo hace una errónea interpretación del artículo 64 de la Ley 41-08, pues dicho artículo no se refiere a pagos de salarios vencidos, sino a una indemnización equivalente a 1 sueldo por cada año de trabajo o fracción superior a 6 meses, sin exceder a los 18 meses de labores, que siendo así a la hoy recurrida le correspondería una indemnización de RD\$391,473096 que es la justa indemnización por los 17

años de labores y no por la suma determinada en la sentencia, razón por la que fue pedida la revisión, dada la evidente contradicción entre sus fundamentos y el dispositivo;

Considerando, que para fundamentar su decisión el tribunal a-quo sostuvo que del análisis de dicha solicitud había podido comprobar que, en la misma no se encuentran reunidas las condiciones establecidas por el artículo 38 de la Ley 1494-47, ya que es indispensable la concurrencia de tres condiciones para que pueda proceder un recurso por revisión y no ha sido demostrado que la sentencia emitida es consecuencia del dolo de una de la parte contra la otra, así como tampoco que haya recuperado documentos importantes que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte, tampoco pudo demostrar que se estatuyó en exceso de lo solicitado, igualmente se comprueba de la sentencia adoptada, que no hubo omisión de estatuir sobre lo demandado, ya que la decisión adoptada fue dada de conformidad con la Ley No. 41-08 de Función Pública, ni tampoco que se hayan dado decisiones contradictorias, en tal sentido el recurso que ocupa no cumple con tales requisitos, razón por la que entendemos procedente rechazar en cuanto al fondo el presente recurso de revisión, pues lo que se busca con el mismo es más propio de un recurso de casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que, en fecha 7 de enero de 2009, la hoy recurrida Yudeicy Alexandra Fermín Carbuccia, fue desvinculada de sus funciones como encargada del Departamento de Contabilidad de la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, dependencia del Ministerio de Cultura, que dicha recurrida solicitó el 10 de enero de 2009, la convocatoria a la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública, (MAP), para conocer los términos de su desvinculación; que el 18 de febrero de 2009, se levanto el Acta No. C.O. 048/2009 de No Conciliación entre las partes; que el 6 de julio de 2009, la señora Fermín Carbuccia recurre ante el Tribunal Superior Administrativo la Resolución antes indicada, dictando dicho tribunal el 23 de febrero de 2012, su Sentencia No. 16-2012; que no conforme con dicha decisión el Ministerio de Cultura recurre en revisión dicha sentencia, bajo el entendido de que se habían violado las disposiciones del artículo 38 de la Ley 1494-47; dictando en ese sentido la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la decisión hoy impugnada;

Considerando, que de lo antes transcrito, esta Corte de Casación ha podido verificar, que el tribunal a-quo al examinar los documentos depositados en el expediente se limitó a determinar si estaban o no reunidos los elementos en los que el recurso de revisión podía ser admitido, por lo que tras valorar los mismos procedió a rechazar dicho recurso sin que al hacerlo haya violentado, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, las normativas prescritas en la ley que rige la materia, puesto que de los alegatos del recurso y de las consideraciones de la sentencia impugnada se advierte que las pretensiones de la parte recurrente giran en torno a que se vuelva a conocer el fondo del recurso, el que ya ha sido juzgado y decidido correctamente por la jurisdicción a-qua, si violentarse ninguna norma que amerite la apertura del recurso de revisión, que como es sabido constituye una vía excepcional que solo puede aperturarse en los casos taxativamente contemplados en el artículo 38 de la Ley 1494-47;

Considerando, que el Art.38 de la Ley 1494-47 establece que: “Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de

fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias”;

Considerando, que el tribunal a-quo se limitó única y exclusivamente a determinar la procedencia del recurso de revisión, objeto de su apoderamiento, y sobre esta base dictó la decisión impugnada, que siendo la competencia de esta Corte de Casación examinar en los fallos dictados en única o en última instancia, la correcta aplicación de la ley, esta Tercera Sala entiende que los alegatos presentados por la recurrente en sus medios de casación donde pretende discutir la sentencia de fecha 23 de febrero de 2012, no constituyen objeto del apoderamiento del recurso de Casación, por no ser esta la decisión impugnada, razón por la cual dichos alegatos resultan inadmisibles;

Considerando, que a juicio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la decisión impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que la justifican, lo que permite a esta Corte de Casación determinar que la misma no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente en sus medios de casación, razón por la cual dichos medios deben ser desestimados y con estos el presente recurso;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Cultura y Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de Julio de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici